

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Mayo de 1900.)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 2.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Espectáculos públicos.—Edificios.

Debiendo constituirse la Junta provincial consultiva de teatros y de toda clase de edificios destinados á espectáculos públicos, según previene el art. 1.º del Real decreto de 27 de Octubre de 1885, y siendo necesario para el

debido funcionamiento de la misma, el conocer las condiciones que reúnen todos y cada uno de estos locales; he acordado prevenir á sus propietarios, bien sean corporaciones ó particulares, que remitan á este Gobierno en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, los planos detallados de las plantas, secciones y fachadas de dichos edificios, suscritos por persona facultativa competente, así como una memoria descriptiva de su emplazamiento, clase de construcción, estado de conservación de sus fábricas y precauciones adoptadas para caso de incendio ó alarma, bajo apercibimiento de la multa de cien pesetas y con expresa prohibición del uso público de los referidos locales, hasta tanto que, llenados los requisitos de la ley, se conceda por mi Autoridad el permiso necesario.

A los señores Alcaldes encargo, bajo su más estrecha responsabilidad, que en el interin, hagan permanezcan cerrados los repetidos locales, y envíen á este Gobierno dentro del quinto día, despues de recibir esta circular, una relacion que exprese el número y clase de los que existan dentro de sus respectivos términos municipales.

Valladolid 8 de Mayo de 1900.

El Gobernador.

José Díaz de la Pedraja.



Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Formado el escalafón general de los empleados activos y cesantes de la Administracion civil dependientes de este Ministerio á la fecha de 31 de Diciembre de 1896, sin que se haya publicado en los sucesivos de 1897, 98 y 99 el correspondiente á cada uno de los expresados años, se hace preciso publicar el del año corriente, cerrado á la fecha de 30 de Junio próximo, y en el que se dé entrada al personal cesante de este ramo del suprimido Ministerio de Ultramar, islas Filipinas, Cuba y Puerto Rico, previa instancia de los interesados, acompañada de los justificantes necesarios al efecto. Esta inclusion se hará en las categorías y clases que les corresponda, según las prescripciones del art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, descartándose cualquiera otra alcanzada en Ultramar por los interesados. En consecuencia, por esa Subsecretaría de su digno cargo se procederá á anunciar inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*, prescribiendo á los Gobernadores civiles de las provincias que se inserte en los *Boletines oficiales* correspondientes, la instruccion necesaria para la presentacion en las Secretarías de los Gobiernos ó en este Ministerio, según los casos, de la oportuna hoja de servicios, justificada con las copias de los títulos administrativos diligenciados de cuantas vicisitudes tengan registrados en ellos los interesados, así como también de la partida de bautismo. Los títulos originales y partida de bautismo ó inscripcion de nacimiento serán devueltos á los interesados una vez que, compulsadas las copias de los citados documentos, se autoricen éstas en provincias por los Gobernadores respectivos y en el Ministerio por el Oficial Mayor, Jefe del Personal.

Para los efectos de esta disposicion, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.^a El personal activo presentará, desde luego, ante los Gobernadores respectivos, ó ante el Oficial Mayor, Jefe del personal del Ministerio, la partida de bautismo original ó

inscripcion del Registro, y los títulos de los cargos administrativos que haya desempeñado, con copia de todos y cada uno de estos documentos, suscrita en papel de oficio, clase 12.^a, de 0'10 pesetas, como justificacion de cuantos extremos comprenda la correspondiente hoja de servicios, que deberá quedar cerrada á la fecha de 30 de Abril corriente.

2.^a Las hojas de servicios comprenderán, con entera independencia unos de otros, los distintos empleos y vicisitudes que se deduzcan en el historial del empleado, señalando por años, meses y días el tiempo que haya servido en cada empleo, así como también el tiempo que registre de cesante.

3.^a Los empleados cesantes presentarán al Jefe del personal de este Ministerio ó Gobernadores civiles de las provincias en que residan, la misma documentacion y en iguales condiciones que las exigidas para los activos.

4.^a Los cesantes de Ultramar del ramo de Gobernacion que se crean con derecho á figurar en estos escalafones, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 25 de Abril de 1899, lo solicitarán de este Ministerio con la justificacion expresada, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias de su residencia.

5.^a No vendrán obligados á la presentacion de las hojas de servicios, por no formar parte de este escalafon, los Jefes superiores de Administracion, los Gobernadores civiles (como tales) Delegados especiales del Gobierno, personal de Cuerpo de Vigilancia, ni cualesquiera otros funcionarios que han obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

6.^a Para poder optar á la inclusion en este escalafon es necesario acreditar que el empleo de mayor categoría desempeñado por el interesado en la Administracion civil ha dependido del ramo de Gobernacion, y si hubiera servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía proceda de éste.

7.^a Los que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los sargentos del Ejército, no figurarán por este hecho en el escalafon como activos ni como cesantes; pero á los que hayan

obtenido después el nombramiento en propiedad se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

8.^a El plazo para la admisión de las hojas de servicios con los documentos, tanto originales como copias de los mismos, se fija hasta el 15 de Mayo próximo para los activos, y hasta fin del mismo mes para los cesantes.

9.^a Quedan relevados de esta formalidad los empleados activos que, en cumplimiento de órdenes de este Ministerio dictadas en el corriente año, hayan cumplido en esta parte con la remisión de los documentos á que la presente se contrae.

10. Los empleados activos que por cualquier causa dejaren de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla 8.^a, se entenderá que renuncian sus destinos, declarándose vacante desde luego la plaza que desempeñen.

Del mismo modo se considerará que renuncian á su inclusion en los escalafones, con pérdida de todo derecho, los cesantes del ramo, procedentes, tanto de este Departamento como del suprimido Ministerio del Ultramar, que dejaren de presentar sus solicitudes documentadas en el plazo que en la misma regla se les señala.

11. Por la Sección del Personal de este Ministerio, y en su caso, por los respectivos Gobiernos de provincia, se expedirá el oportuno recibo de las hojas de servicio documentadas que se presenten, cuyos recibos serán base indispensable para toda reclamación que se intente.

12. Los Gobernadores, una vez comprobadas las hojas de servicios de activos y cesantes, y autorizadas las copias de todos los documentos presentados, las remitirán á esta Subsecretaría para la oportuna formación del escalafon de que se trata, concediéndose un plazo para la compulsa de estos extremos y su total remision al Ministerio, que no deberá exceder, para los activos del 25 de Mayo y para los cesantes del día 10 de Junio próximo, á fin de que por la Subsecretaría de este Ministerio se pueda formalizar y publicar el escalafon en la fecha fijada de 30 de Junio próximo.

13. Para la clasificación de los servicios señalados en las hojas correspondientes se

atendrá exclusivamente este Ministerio á los consingados en aquellas que resulten debida y plenamente comprobados con las copias de los documentos que en su apoyo se acompañan.

14. Estas disposiciones comprenden de igual modo al personal administrativo en general y á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas dependientes de este Ministerio.

15. Para evitar todo pretexto ú ocasion fundada en el desconocimiento de esta soberana disposicion, se publicará la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores civiles á los efectos que interesa —Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900—*E. Dato.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1900.)

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO IV

Del primer grado de apremio contra los contribuyentes.

Art. 50. Una vez transcurrido el segundo plazo que se concede á los contribuyentes para hacer efectivas sus cuotas durante el período voluntario de cobranza, y á medida que por los encargados de la recaudacion se presenten los recibos pendientes de cobro, las Tesorerías dictarán providencia en el ejemplar de las relaciones que ha de servir de cargo por la recaudacion ejecutiva, declarando incursos en el recargo del primer grado de apremio á los contribuyentes morosos. Esta declaracion se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados con las relaciones no se justificase que en el período voluntario de cobranza se habían cumplido las prescripciones reglamentarias; pero en tal caso se corregirá la falta con la penalidad establecida en el

art. 180, á reserva de hacer responsable al Recaudador del importe del primer grado de apremio impuesto á los contribuyentes si se reclamase por éstos, justificándose el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 36.

Los incidentes que se susciten sobre imposición de primer grado de apremio se sustanciarán aisladamente, sin que por ello se paralice la acción ejecutiva, y serán resueltos por las Tesorerías con apelación de las partes á los Delegados de Hacienda, que fallarán sin ulterior recurso.

Igual providencia dictarán las Tesorerías en las certificaciones de descubierto que les pasen las Tenedurías de libros, conforme á lo dispuesto en el apartado 4.º del art. 8.º del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, y en las expedidas por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, con arreglo al número 9.º del art. 124 del reglamento del ramo de 10 del actual.

Art. 51. Las Tesorerías publicarán en los respectivos *Boletines oficiales* las providencias declarativas del primer grado de apremio, y harán entrega á los encargados de aplicar el procedimiento de los valores y documentos expresados en el artículo anterior, formulándoles los oportunos cargos, con lo cual quedará iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo.

Art. 52. Los contribuyentes de las capitales de provincia declarados incursos en el apremio de primer grado, podrán solventar sus débitos, con el recargo del 5 por 100, en el domicilio oficial del ejecutor dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya publicado en el *Boletín oficial* la providencia declarativa del apremio.

Los de los pueblos podrán asimismo satisfacer sus cuotas y recargos en el plazo de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución, en el local que éste designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará convenientemente al vecindario por edicto ó pregón, al mismo tiempo que se le haga saber el derecho concedido á los contribuyentes de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio.

Art. 53. Los ejecutores del procedimiento

tendrán á disposición de los apremiados las relaciones ó certificaciones en que las Tesorerías de Hacienda hubiesen dictado la providencia de ejecución.

Art. 54. Si durante el plazo otorgado á los deudores para hacer efectivos sus débitos con el recargo del primer grado de apremio se presentasen aquéllos á la persona ó entidad encargada del procedimiento, exhibiendo la carta de pago de haber tenido ingreso en el Tesoro el importe de los descubiertos y recargos, ó con propósito de satisfacer sus cuotas, se procederá, en el primer caso, á tomar nota del documento que acredite la solvencia del deudor; y en el segundo, á entregar al interesado los recibos talonarios, al dorso de los cuales se hará constar por nota, que suscribirá el actuario, el importe del recargo satisfecho.

Art. 55. Los encargados del procedimiento, al expirar el plazo de cinco días en las capitales de provincia, y de tres en los pueblos, concedido á los morosos para legalizar su situación con la Hacienda, harán constar por medio de diligencia, en cada una de las relaciones de contribuyentes incursos en el primer grado de apremio, el nombre de aquellos que hubieran solventado sus débitos; librarán certificación nominal con arreglo al modelo número 3 de los que no los hubieren satisfecho, y remitirán un duplicado de la misma á las Tesorerías de Hacienda, acompañado de las certificaciones originales por descubiertos de los demás contribuyentes apremiados que hubiesen extinguido su responsabilidad.

Art. 56. El procedimiento de apremio del primer grado habrá de llevarse á cabo y dejarse ultimado en todas las zonas, con la remisión ó entrega en las Tesorerías del duplicado de la certificación de deudores, dentro precisamente de los quince días siguientes al de la publicación en los *Boletines oficiales* de las providencias declarativas de dicho primer grado.

CAPÍTULO V

De la penalidad en que incurren los contribuyentes morosos por industrial y del procedimiento que ha de seguirse para exigirla.

Art. 57. Todo contribuyente que hallándose inscrito en la matrícula industrial y de

comercio dejase transcurrir el plazo del primer grado de apremio sin haber satisfecho la cuota de contribucion que le hubiere sido impuesta, se entenderá que renuncia á continuar en el ejercicio de su industria, profesion, arte ú oficio, y será dado de baja en el repartimiento para todos los efectos determinados en el art. 122 del reglamento del ramo de 28 de Mayo de 1896.

Art. 58. De conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, y en armonía con el principio que establece el artículo 61 del reglamento citado, según el cual es requisito indispensable para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, que el reclamante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que se entable tiene relacion con su industria, justifique estar al corriente en el pago de la cuota respectiva, simultáneamente con la baja que de oficio acordará la Administracion respecto de los industriales morosos, se dispondrá también la privacion á estos del ejercicio de su industria ínterin no satisfagan la cuota y recargos de apremio que adeuden.

Tampoco podrán dedicarse á la misma industria por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera, por sí ni en compañía, sin que paguen el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados.

Art. 59. Los industriales á quienes se hubiere dado de baja en la matrícula y privado del ejercicio de su industria por no haber satisfecho la cuota de contribucion, deberán cesar de hecho en aquélla en el acto de publicarse el acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, y si no lo hicieren, serán considerados defraudadores de la contribucion industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del reglamento del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

Art. 60. Los Tesoreros de Hacienda, en el mismo día en que reciban el duplicado de la certificacion que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 les entreguen ó remitan los funcionarios encargados del apremio en las zonas de la respectiva provincia, procederán á expedir relaciones nominales de los contribuyentes por industrial que resulten en descubierto al terminar el plazo del primer grado

de apremio en cada distrito municipal, con separacion de tarifas, clases y concepto contributivo, y las pasarán de oficio al Delegado de Hacienda, á los efectos prevenidos en los artículos que anteceden de este capítulo.

Art. 61. Los Delegados de Hacienda, una vez en su poder las relaciones á que se refiere el artículo anterior, dictarán acuerdo á continuacion de las mismas, declarando privados del ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio de que proceda el débito á los contribuyentes en dichas relaciones comprendidos, disponiendo al propio tiempo que se publique el acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, y que por la Administracion de Hacienda se dé de baja en la respectiva matrícula á los expresados contribuyentes.

Art. 62. Las indicadas bajas serán liquidadas por las Administraciones de Hacienda, observándose en su tramitacion las reglas contenidas en los artículos 123 y siguientes del reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, y una vez practicadas y aprobadas las liquidaciones, no podrán volver al ejercicio de sus industrias los contribuyentes respectivos, ni ser adicionados en matrícula sin que presenten declaracion de alta acompañada del recibo talonario acreditativo de haber satisfecho la contribucion por que fueron dados de baja, ó en virtud del expediente de ocultacion dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre último.

Art. 63. Así que publiquen los respectivos *Boletines oficiales* los acuerdos de las Autoridades económicas, privando del ejercicio de sus industrias á los contribuyentes morosos, los funcionarios de la investigacion, acompañados de agentes de la Autoridad local, cuya cooperacion ó auxilio reclamarán previamente de los Alcaldes los Delegados de Hacienda, se personarán en el domicilio industrial de los expresados contribuyentes para averiguar si éstos continúan ejerciendo sus industrias, y en caso afirmativo, procederán á levantar el acta correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 14 de Noviembre último, haciendo entrega de aquel documento en las Administraciones de Hacienda.

Art. 64. Estas dependencias, á medida que

reciban las actas originales prescritas en el artículo anterior, y sin perjuicio del curso reglamentario que en cada caso proceda, darán cuenta á los Delegados de Hacienda de los contribuyentes que, según aquéllas, continúen ejerciendo su industria después de haber sido dados de baja en las matrículas, para que las Autoridades económicas pongan el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios por conducto de los respectivos Fiscales.

Art. 65. Interin los industriales á que se refiere este capítulo no hagan efectivas todas las cuotas y responsabilidades que se les hubiere impuesto por su resistencia al pago de la contribucion vencida, las Administraciones de Hacienda y los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, suspenderán la admision de altas suscritas por los mismos contribuyentes resistentes ó por cualesquiera otros, si las industrias de que se trate han de ejercerse en algún local de los en que aquéllos estaban establecidos.

CAPÍTULO VI

Del segundo grado de apremio contra los contribuyentes.

Providencia de apremio de segundo grado y efectos de la misma.—Embargo de bienes de los deudores.—Testigos.—Depositarios.—Peritos tasadores.—Venta de muebles y semovientes.—Aplicacion de rentas y frutos embargados.—Venta de inmuebles.—Terminacion del procedimiento.

Art. 66. Expedidas las certificaciones de deudores, en concepto de contribuyentes, que no hubiesen satisfecho sus descubiertos en el primer grado de apremio, los encargados de la ejecucion dictarán en dichas certificaciones, y en el plazo de veinticuatro horas, providencia arreglada al modelo número 4, declarando á aquéllos incurso en el segundo grado de apremio.

Como análoga providencia se habrá dictado ya por la Tesorería de Hacienda en las relaciones de deudores por el impuesto de cédulas personales, según lo dispuesto en el art. 49, puede considerarse unificado el procedimiento del segundo grado de apremio para todos los responsables en concepto de contribuyentes.

Estas providencias deberán notificarse á los deudores para que puedan satisfacer sus descubiertos en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 67. Los documentos expresados en el artículo anterior serán la base de los expedientes de apremio de segundo grado.

Art. 68. La providencia declarando el apremio de segundo grado lleva aparejada la ejecucion de bienes, previo embargo de los mismos, que habrá de sujetarse al orden siguiente:

A. Dinero metálico ó billetes del Banco de España.

B. Efectos públicos.

C. Alhajas de oro, plata y pedrería.

D. Créditos realizables en el acto.

E. Frutos y rentas de toda especie.

F. Bienes semovientes.

G. Bienes muebles.

H. Sueldos ó pensiones.

I. Créditos y derechos no realizables en el acto garantidos con prenda ó hipoteca.

J. Bienes inmuebles.

El embargo de los sueldos ó pensiones á que se refieren las leyes de 25 de Abril y 5 de Junio de 1895 se limitará á la parte que dichas leyes establecen; y en los demás casos se embargará la cuarta parte de aquéllos si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas, la tercera parte; y desde 4.500 pesetas en adelante, la mitad.

Art. 69. Se exceptúan del embargo los bienes siguientes:

A. Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor que consten inscritos en el amillaramiento.

B. Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza necesarios al deudor para el cultivo de sus tierras.

C. Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesion, arte ó industria.

D. Las camas del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.

E. Las ropas de uso preciso de las mismas personas.

F. Los uniformes, equipos y armas de los militares, con arreglo á la graduacion de éstos.

G. Los carruajes y caballerías matriculados para el ejercicio de la industria de conduccion y arrastres. Serán, no obstante, embargables los productos de aquélla, constituyéndose al efecto una intervencion, que será desempeñada por la persona que, con el carác-

ter de depositario-administrador, designe el encargado del procedimiento.

H. Las estaciones de las vías férreas, sus almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para el uso de dichas vías, y las locomotoras, carriles y demás efectos de material fijo y móvil destinados al movimiento y explotación de las líneas. Cuando se despache ejecución contra una Compañía ó Empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869.

I. El material fijo y móvil de los tranvías interurbanos.

Los embargos contra las Empresas de esta clase se llevarán á efecto en la forma indicada para las de ferrocarriles.

J. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las atenciones de primera enseñanza.

Art. 70. El procedimiento del segundo grado de apremio para hacer efectivos los débitos por canon de superficie de minas se seguirá con arreglo á lo establecido en el reglamento del ramo de 28 de Marzo último.

Art. 71. Notificada la providencia á que se refiere el art. 66, y transcurrido el plazo allí señalado sin que los contribuyentes hayan hecho efectivos sus débitos, los encargados del procedimiento presentarán los expedientes de apremio de segundo grado á los Alcaldes respectivos para que dentro de las veinticuatro horas siguientes autoricen la entrada en los domicilios de los deudores y designen dos testigos que presencien é intervengan las diligencias de embargo. Si por cualquiera circunstancia las Autoridades locales dejasen transcurrir el plazo de las veinticuatro horas sin conceder la autorizacion solicitada, ó si la hubiesen negado de oficio, en el mismo día recogerán los expedientes los ejecutores y dictarán providencia acudiendo á los Jueces municipales, para que por éstos se conceda, dentro de otras veinticuatro horas, la autorizacion expresada. Si también se negase ésta por los Jueces municipales ó no se concediera en el término prefijado, los ejecutores recogerán los expedientes y por el primer correo los elevarán, por conducto de las Tesorerías, á los Delegados de Hacienda, quienes acudirán á los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos para que concelan, dentro de cuarenta y ocho horas, la autoriza-

cion denegada, dando conocimiento de los hechos á los Fiscales de las Audiencias á los efectos que en justicia procedan.

Art. 72. Concedida la autorizacion, se personarán los comisionados en los domicilios de los deudores acompañados de los dos testigos designados por los Alcaldes, ó de dos que ellos nombrarán en el caso de que las Autoridades locales no lo hubiesen verificado, y procederán acto continuo al embargo de todos los bienes de los contribuyentes.

Art. 73. Cuando no puedan verificarse los embargos por que los deudores se nieguen á abrir las puertas de sus casas, ó de cualquier otro modo opongan resistencia, las Autoridades locales prestarán á los ejecutores los auxilios necesarios para que continúe sin interrupcion el procedimiento.

Art. 74. Si los deudores pagasen sus responsabilidades antes de llevarse á efecto los embargos ó durante éstos, se dará por terminado el procedimiento, haciéndolo constar así los ejecutores por medio de diligencia, arreglada al modelo núm. 5.

En caso contrario continuará la ejecucion, dictándose providencia según modelo núm. 6, y llevándose á efecto los embargos de todos los bienes que posean los deudores por el orden establecido en el art. 68.

Esta diligencia se extenderá con arreglo al modelo número 7.

Art. 75. Si se hubiese hecho traba de bienes inmuebles, los ejecutores dictarán providencia disponiendo en el acto la expedicion de los respectivos mandamientos, modelo número 8, á los Registradores de la propiedad para la anotacion preventiva de aquéllos y para que expidan certificacion, sin limitacion de tiempo, de las cargas que figuren en el Registro sobre cada finca, sin perjuicio de requerir después á los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de Evaluacion ó á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, según las localidades en donde se sigan los expedientes, á fin de que en el plazo de cuarenta y ocho horas libren certificacion de la riqueza con que figuren los deudores en los amillaramientos.

El mismo requerimiento se hará á las expresadas Corporaciones cuando, al llevar á efecto el embargo de los bienes de los deudo-

res, no se hubiese extendido á semovientes é inmuebles por desconocer los ejecutores la existencia de dichos bienes.

Art. 76. Así que se reciban las expresadas certificaciones, los ejecutores las unirán á los expedientes, extendiendo nueva diligencia de embargo por lo que respecta á la riqueza pecuaria ó inmueble que resulte amillarada á nombre de los deudores y que por serles desconocida dejaron de comprender en la primitiva providencia, solicitando acto continuo de los Registradores de la propiedad la anotacion preventiva de los inmuebles que consten en aquellas certificaciones.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 816.

Ayuntamiento constitucional de San Vicente del Palacio.

No habiéndose presentado aspirantes á la vacante de la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo por terminacion del contrato con el que la venía desempeñando, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de seis del actual, acordó se anuncie nuevamente por término de treinta días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, con la dotacion de quinientas pesetas anuales, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos, de los fondos municipales, por prestar asistencia de quince á veinticinco familias pobres de la localidad que todos los años designará la Corporacion, y cumplir los demás servicios que señala el Reglamento benéfico sanitario de 14 de Junio de 1891. Los aspirantes que acreditarán ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugia y práctica de más de seis años, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el plazo expresado, pues transcurrido que sea, será provista.

San Vicente del Palacio 26 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Primo Lozano.

Núm. 823.

Ayuntamiento constitucional de Benafarces.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, se anun-

cia vacante la plaza de Médico titular de esta localidad, con la dotacion anual de ciento cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de una á diez y ocho familias pobres y transeuntes enfermos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando á las mismas el titulo que acredite su aptitud y demás documentos meritorios.

Benafarces 25 de Abril de 1900.—El Alcalde, Andrés Rico Gomez.

Seccion quinta.

Núm. 820.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza se ha acordado se cite á un tal Ramon, cuyo apellido se ignora, y que debió habitar en la calle del Sacramento, que es de estatura alta, delgado, bigote negro, viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño usado y boina, para que en término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal, bajo los apercibimientos de ley, pues así lo tiene acordado en la causa sobre hurto de máquinas de cortar pelo.

Valladolid primero de Mayo de mil novecientos.—El Actuario, Gregorio Leon.

Seccion sexta.

Anuncio.

El día 28 de Abril pasado, de la ribera del término municipal de esta poblacion, calle de la Olma, núm. 40, se extravió una vaca de seis años, cuyas señas son: pelo entre castaño negro, el asta izquierda un poco desgastada hacia la punta. En el día de su extravio se la vió por el camino de La Mudarra á Peñafiel con una soga desde un asta á una mano y otra soga doble á las astas. Es de la propiedad de D. Gaston Marsell, Hotel de Francia, calle de Teresa Gil. La persona que la haya encontrado, la presentará á dicho señor ó á la pareja de la Guardia civil más próxima.

Talon núm 83

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.